

ACTA DE SUSPENSION No. 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA N° 003 DE 2005, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO - HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y LA SOCIEDAD PORTUARIA VOPAK COLOMBIA S.A.

Entre los suscritos a saber: **MILENA PATRICIA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 30.873.829, expedida en Turbaco, en su calidad de Vicepresidente de Gestión Contractual de la Agencia Nacional de Infraestructura, nombrada mediante Resolución 20254030006115 del 20 de mayo de 2025 y posesionada mediante Acta 018 del 20 de mayo de 2025, obrando en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4165 de noviembre 3 de 2011, modificado por el Decreto 746 del 13 de mayo de 2022 y con lo determinado en la Resolución 1529 del 8 de noviembre de 2017 y la Resolución 20221000007275 del 3 de junio de 2022 expedidas por el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, que en adelante se denominará **ANI o AGENCIA o EL CONCEDENTE**, y por otra parte, **SUSAN JULIETH VILLALOBOS SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.042.441.925 expedida en Soledad, en su calidad de representante legal de la **SOCIEDAD PORTUARIA VOPAK COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit 860.040.201-5., conforme Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, y quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, hemos convenido suscribir la presente Acta de suspensión del Contrato No. 003 de 2005, cuyo objeto es: *"El INCO en virtud del presente contrato, otorga formalmente una concesión portuaria a la SOCIEDAD PORTUARIA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TERMINALES S.A., para ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva los bienes pertenecientes a la Nación determinados en la cláusula segunda del presente contrato, ubicados en el distrito de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, destinados a la prestación de los servicios de cargue y descargue (bombeo) y almacenamiento de productos químicos líquidos a granel, por el tiempo de ejecución estipulado a cambio de la contraprestación establecida en la cláusula octava de este contrato"*, en atención a las siguientes consideraciones:

Que el entonces INCO suscribió el 29 de diciembre de 2005 con la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TERMINALES S.A. "COLTERMINALES", (hoy Sociedad Vopak Colombia S.A.) el Contrato de Concesión Portuaria No. 003 de 2005, cuyo objeto se encuentra descrito en el encabezado del presente documento.

Que conforme a la Cláusula Décima del contrato de concesión, el plazo de la presente concesión es de veinte (20) años contados a partir de la fecha de perfeccionamiento, hecho que ocurrió el 29 de diciembre de 2005, y por ende el plazo culmina el 28 de diciembre de 2025.

Que mediante radicado ANI 20254091632602 de 24 de diciembre de 2025, El Concesionario solicitó la autorización temporal de que trata el artículo ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1079 de 2015, la cual se encuentra en análisis al interior de La Agencia.

Que El Concesionario mediante radicado 20254091633082 de 24 de diciembre de 2025 solicitó una nueva Concesión en virtud del presupuesto legal establecido en parágrafo 2 del ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1079 de 2015, dando lugar al trámite de autorización temporal.

Que el Gerente de Proyectos Portuarios y Fluviales de la Vicepresidencia de Estructuración, a través de memorando 20252000240623 del 26 de diciembre de 2025, señaló frente a la solicitud de Concesión: *"teniendo en cuenta que el contrato de concesión en referencia está en proceso de suspensión, es relevante que durante este período se complemente la documentación requerida en el marco del artículo 9 de la ley 1ra de 1991 y el artículo 2.2.3.3.1.2. del Decreto Reglamentario 1079 de 2015, a fin de cumplir con los requisitos mínimos normativos y que se pueda proceder con el inicio del proceso de evaluación de la concesión portuaria de conformidad con el procedimiento interno de estructuración de proyectos de infraestructura portuaria (EPIT-P-001) y las normas que regulan el trámite de las solicitudes de concesión portuaria."*

Que a su turno El CONCESIONARIO mediante oficio con radicado 20254091637162 del 26 de diciembre de 2025 solicitó a la ANI la suspensión del Contrato de Concesión con fundamento en *"las consideraciones fácticas, jurídicas y constitucionales expuestas, disponga la suspensión temporal del Contrato de Concesión Portuaria No. 003 de 2005 por un periodo de 1 mes a partir de la fecha de radicación de la presente solicitud, como medida excepcional orientada a salvaguardar el interés general, garantizar la continuidad del servicio público portuario y permitir la materialización efectiva de los mecanismos transitorios previstos por el ordenamiento jurídico".*

Que en la solicitud presentada por El Concesionario, se señaló por parte de este que: *"la suspensión del contrato constituye el único instrumento jurídico idóneo para mantener la vigencia del vínculo concesional más allá del 28 de diciembre de 2025 y, de esta manera, viabilizar el cumplimiento integral de los requisitos exigidos por el Decreto 1079 de 2015 para el otorgamiento de una autorización temporal, en particular la constitución de la garantía única que garantiza la autorización temporal y la obtención de paz y salvos por concepto de la*

contraprestación expedidos por el INVIAST y el Distrito de Cartagena, cuya expedición depende de procesos técnicos y administrativos ajenos al control directo del concesionario.”

Que a su vez, El Concesionario indicó que *siendo que esta medida es necesaria para el cumplimiento del servicio público, Vopak renuncia a cualquier reclamación sobre el otorgamiento de la presente suspensión, entendiendo que la misma se hace en beneficio de obtener la autorización temporal de que se comenta.*

Que el Gerente Portuario de la Vicepresidencia de Gestión Contractual, en su calidad de supervisor del contrato, a través de memorando 20253030240643 del 26 de diciembre de 2025, emitió concepto técnico favorable respecto de la solicitud de suspensión temporal presentada por El Concesionario.

Que en la Cláusula vigésima segunda del contrato de Concesión No. 003 de 2005, se acordó sobre la SUSPENSIÓN DEL CONTRATO lo siguiente: *“El presente contrato de concesión portuaria podrá ser suspendido por situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y/o cualquier circunstancia ajena a EL CONCESIONARIO que impidan el cumplimiento de las obligaciones del contrato, debidamente reconocidos por EL INCO, o quien haga sus veces, mediante resolución motivada de conformidad con las disposiciones vigentes. Al presentarse un evento como los anteriores, EL CONCESIONARIO deberá tomar las medidas razonables del caso en el menor tiempo posible, para remover o superar el obstáculo y/o la circunstancia que impide la ejecución del contrato. Si esto no es posible y la circunstancia persiste, las partes podrán de común acuerdo: a) Suspender temporalmente la ejecución del contrato hasta por dos (2) años, mediante la suscripción de un acta donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo, se compute el tiempo de la suspensión. b) Si al término de la suspensión, las causales de fuerza mayor o caso fortuito no han desaparecido, EL INCO Y/O CONCESIONARIO podrán optar por terminar el contrato de mutuo acuerdo, sin lugar a indemnización alguna.- PARÁGRAFO: En todo caso y previa evaluación realizada por EL INCO, éste podrá terminar unilateralmente el contrato cuando las circunstancias que motivaron la suspensión no han desaparecido o implican una imposibilidad para ejecutar el contrato”*

Que a su turno la jurisprudencia de el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo ha señalado de manera reiterada respecto a la suspensión:

“Ha coincidido la jurisprudencia en que el fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente al interés general, puesto que el contrato estatal es uno de los “instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos

los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. Es por eso que, a más del principio de la autonomía de la voluntad, la aplicación de la figura de la suspensión temporal encuentra sus límites y fundamento en la primacía del interés general como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993. (...)"¹

Que de acuerdo con las consideraciones que emanan del concepto técnico remitido Gerente Portuario de la Vicepresidencia de Gestión Contractual, se observa que la justificación para suspender el contrato se enmarca en la satisfacción del interés general y la prestación del servicio público, con lo cual se busca evitar la discontinuidad del servicio mientras culmina el trámite de Autorización Temporal.

Que si bien en el presente caso no se está ante una imposibilidad directa de cumplimiento de las obligaciones contractuales, las partes consideran que se hace necesaria la suspensión de la ejecución contractual, por cuanto es el único mecanismo con que se cuenta para posibilitar que El Concesionario complemente la solicitud de autorización temporal de que trata el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1079 de 2015 y siguientes, y así permitir la continuidad de la prestación del servicio público y satisfacer el interés general.

En virtud de lo anterior Las Partes:

ACUERDAN

PRIMERO:- Las partes acuerdan suspender por un mes a partir de la suscripción del presente documento el contrato de Concesión 003 de 2005, el cual se reanudará automáticamente una vez se cumpla el mes de que trata la presente suspensión. No obstante, si se superan las causas que dan lugar a la misma, antes del cumplimiento del plazo acá previsto, Las Partes procederán a reanudar el contrato mediante la suscripción de la respectiva acta de reinicio.

Las Partes aclaran que el término de la suspensión excluye del cómputo del plazo por el cual se otorgó la concesión.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: GERMÁN BULA ESCOBAR (E) Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(227)

SEGUNDO:- El Concesionario se compromete a presentar dentro de los cinco días siguientes a la firma del presente documento, la actualización de la Garantía Única de Cumplimiento con todos los amparos en consonancia con los términos establecidos en el Artículo Noveno del Contrato de Concesión 003 de 2005, así como la Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual estará vigente hasta la culminación del plazo contractual.

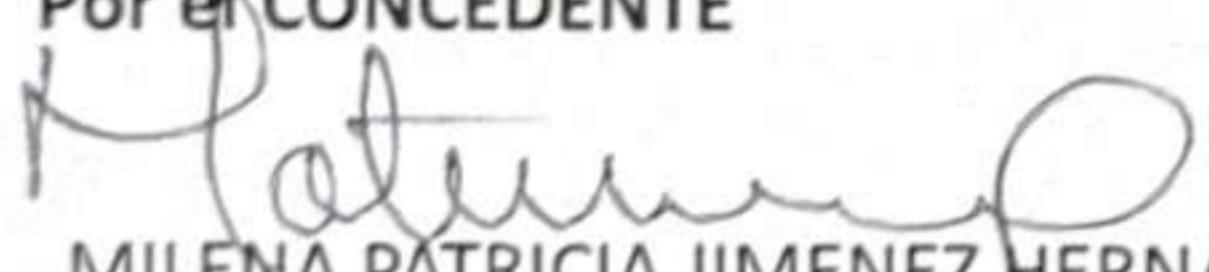
TERCERO:- El Concesionario se compromete a presentar, dentro de los cinco días anteriores a la finalización del término de suspensión del contrato, un informe de las actividades realizadas por él, tendientes a cumplir con todos los requisitos señalados en el Decreto 1079 de 2015 para el otorgamiento de la autorización temporal.

CUARTO:- El Concesionario se compromete a estar a paz y salvo por todo concepto al momento de reanudarse el contrato que se suspende.

QUINTO:- El Concesionario manifiesta de manera libre, voluntaria e irrevocable, que renuncia a cualquier reclamación económica derivada de mayor permanencia o cualquier solicitud de compensación, resarcimiento o perjuicio directo o indirecto, que se derive de la presente suspensión de ejecución contractual acordada, en atención a que la misma se suscribe con el fin de proteger el interés público y garantizar la continuidad del servicio público portuario.

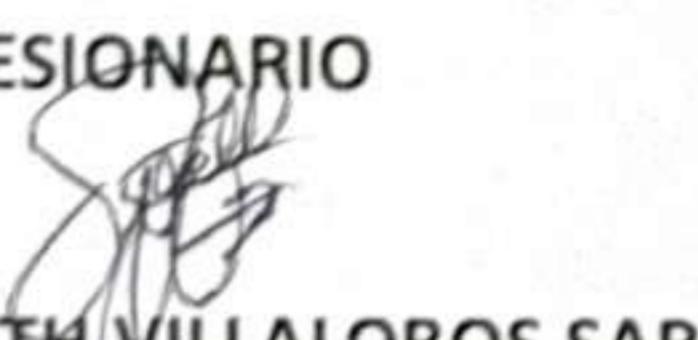
En constancia, las partes firman el presente en la ciudad de Bogotá D.C, el día 26 diciembre 2025,

Por el CONCEDENTE



MILENA PATRICIA JIMENEZ HERNANDEZ
Vicepresidente de Gestión Contractual
Agencia Nacional de Infraestructura – ANI

Por el CONCESIONARIO


SUSAN JULIETH VILLALOBOS SARMIENTO
Representante legal
SOCIEDAD PORTUARIA VOPAK COLOMBIA S.A.

Proyectó:
Revisó:
Aprobó:

Sonia Rosmira Rodríguez García – Contratista
Luz Daniela Orrego Fernández – Contratista
Camilo Andrés García Gil – Contratista
Carlos Julio Piedra Zamora – Gerente Contractual
Hernan Alonso Rosero Bernal – Gerente portuario - supervisor

